



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI120/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información recaída a la solicitud de información UE/16/01012.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 07 de abril de 2016, el C. José Benítez (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01012 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Actas y anexos de los Acuerdos aprobados en las sesiones del año 2015 del Consejo Local de Baja California y Consejo Distrital 1 (Mexicali) en archivos pdf o en su defecto liga de acceso para consultarlos en la pagina de internet del INE.” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Junta Local Ejecutiva de Baja California (JL-BC)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (JL-BC).** El 11 de abril (dentro del plazo establecido), la JL-BC dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/BC/JLE/VS/0568/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-BC	Tipo de información
(...) Es de informarse que el ciudadano no especifica a que Proceso se refiere toda vez que en el año 2015, tuvo lugar el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y se inició el Proceso Electoral 2015-2016, por lo que el Consejo Local y el Consejo Distrital del 01 Distrito con cabecera en Mexicali, Baja California, celebraron sesiones ordinarias y extraordinarias de enero a julio de 2015 y en los meses de noviembre y diciembre de 2015.	Confidencial



INE-CI120/2016

Respuesta de la JL-BC			Tipo de información
<p>En la página del Instituto Nacional Electoral, se encuentra la liga de acceso al sistema de sesiones de Consejos Locales y Distritales, no obstante no aparecen las actas del Proceso Electoral Federal 2014-2015.</p> <p>En virtud de lo antes expuesto, se pone a disposición del solicitante, en las oficinas de la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, tres discos compactos conteniendo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dos CD, conteniendo las actas y los acuerdos de las sesiones celebradas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, durante el año 2015, y - Un Cd, las actas y acuerdos aprobados por el Consejo Distrital del 01 Distrito con cabecera en Mexicali, Baja California. 			
<p>Anexo (...) Documentos que se envían en versión pública por contener datos protegidos consistentes en nombre de ciudadanos distintos a los promoventes, claves de elector y correos electrónicos.</p>			
SESIÓN	DOCUMENTO	DATOS PROTEGIDOS	FOJAS TESTADAS
Sexta Sesión extraordinaria del 10 de febrero de 2015	Resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Baja California, recaída al recurso de revisión Exp. INE/RVS/CL/BC /002/2015.	Nombres distintos a los promoventes Clave de elector Correo Electrónico	(1) Foja Tres; (2) Foja once; (3) Foja doce (4) Foja Veintiséis
Sexta Sesión extraordinaria del 10 de febrero de 2015	Resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Baja California, recaída al recurso de revisión Exp. INE/RVS/CL/BC /002/2015	Nombres distintos a los promoventes Clave de elector Correo Electrónico	(5) Foja tres; (6) Foja diecisiete (7) Foja diecinueve



INE-CI120/2016

Respuesta de la JL-BC				Tipo de información
			(8) Foja veintidós	
			(9) Foja veintitrés	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Convocatoria del CI.** El 26 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 14ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

5. **Ampliación del plazo.** El 28 de abril de 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **clasificación de confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR (JL-BC) cumplen con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INE-CI120/2016

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI120/2016

información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta del OR (**JL-BC**) el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La **JL-BC** puso a disposición del solicitante **dos CD** que contiene las actas y los acuerdos de las sesiones celebradas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, durante el año 2015; y **un CD** con las actas y acuerdos aprobados por el Consejo Distrital del 01 Distrito con cabecera en Mexicali, Baja California, señalando que 2 archivos electrónicos contienen datos de carácter confidencialidad. Al realizar la revisión respectiva de la información por parte del CI, se desprenden que fueron testados los siguientes datos:

- **Correo electrónico**
- **Clave de elector**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI120/2016

- Nombres distintos al del promovente

También fueron testados los datos correspondientes a número de oficio y número consecutivo obtenido en la evaluación; así como nombres distintos al del promovente.

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad del **correo electrónico y clave de elector**.

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y **correo electrónico particulares**, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI120/2016

personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por la **JL-BC**, tras el cotejo de la versión original y la pública se desprende lo siguiente:

- El OR (**JL-BC**), manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

Los datos que fueron testados respecto de los documentos referentes a actas y anexos de los acuerdos aprobados en las sesiones del año 2015 del Consejo Local de Baja California y Consejo Distrital 1 (Mexicali),



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI120/2016

son los siguientes: **nombres distintos al del promovente, número de oficio y número consecutivo obtenido en la evaluación.**

- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI120/2016

existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario

Ahora bien, cabe precisar que de la revisión a la información proporcionada por la JL-BC se advierte que fueron protegidos **nombres distintos al del promovente, números de oficio y número consecutivo obtenido en la evaluación.**

Por lo que respecta a los **números de oficio y número consecutivo obtenido en la evaluación** no tienen el carácter de confidencial en atención a que dichos datos no son de carácter personal que identifiquen o hacen identificable a una persona, por lo que no deben ser protegidos y en consecuencia, revocar su confidencialidad.

Por lo que respecta a los **nombres distintos al del promovente** si bien el nombre es un dato personal, no tienen el carácter de confidencial, toda vez que cumple con una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas. Aunado a que los nombres que fueron testados son los de supervisores electorales y personas afiliadas alguno de los partidos nacionales.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones anteriores, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Revocar** la clasificación de confidencialidad, de parte de la información realizada por la **JL-BC**, respecto del dato de **nombres distintos al del promovente, número de oficio y número consecutivo obtenido en la evaluación.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI120/2016

Derivado de los argumentos señalados en el presente considerando, se **requiere a la JL-BC**, para que una vez que el solicitante realice el pago de la información, genere la versión pública debidamente testada, a efecto de garantizar el derecho de información del solicitante.

En ese mismo orden de ideas, se **aprueba la versión pública** puesta a disposición de la JL-BC, testando los datos aprobados por el criterio citado y los aprobados por el CI.

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Versión Pública JL-BC: actas y los acuerdos de las sesiones celebradas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, durante el año 2015, y actas y acuerdos aprobados por el Consejo Distrital del 01 Distrito con cabecera en Mexicali, Baja California (3 CD)
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 3 discos compactos
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por la JL-BC, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.
Cuota de Recuperación	\$36.00 (TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N) por tres discos compactos. [Costo unitario: \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI120/2016

	el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI120/2016

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6 párrafo 2; 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 26; 28, párrafo 2; 29; 30; 31 párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la JL-BC, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **requiere a la JL-BC**, para que una vez que el solicitante realice el pago de la información, genere la versión pública, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI120/2016

Cuarto. Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba la versión pública** de la información, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Notifíquese al (OR) **JL-BC**, mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información